

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 97
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.363.839, a través de agente oficioso, en contra de COSMITET LTDA Y IPS CLINICA SANTA ANA. En la cual se dispuso la vinculación de LA FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, CLINICAS AMAN y AVIDANTI.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

PRIMERO: Que le sean tutelados a mi progenitora **MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.363.839 de **Aguadas, Caldas** los derechos fundamentales a la **SALUD** y **A LA VIDA**, vulnerados por las **EPS COSMITET Y LA CLINICA SANTA ANA**

SEGUNDO: Que se ordene a la las **EPS COSMITET Y LA CLINICA SANTA ANA** que de forma **INMEDIATA** se sirvan autorizar y materializar la **REMISION** de mi madre **MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.363.839 de Aguadas, Caldas, a una IPS que cuente con **UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS o INTENSIVOS** de requerirse, para que se le preste el tratamiento médico que requiere, y se garantice su derecho fundamental a la salud y sobre todo a la vida.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

TERCERO: Que se ordene a la **EPS COSMITET** que le garantice a mi progenitora **MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE** el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, de la patología que me fue diagnosticada como “ **COVID 19 Y LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA ENFERMEDAD**”, para que me sean autorizadas sin dilación alguna, todos las valoraciones con médico general, especialistas, exámenes, terapias , hospitalización, medicamentos, cirugías, y en general cualquier procedimiento medico derivado de dichas enfermedades sea POS o No POS, de manera que no me vea obligada a instaurar nuevas acciones constitucionales, lo cual iría en detrimento de mi salud.

Las sustenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Mi madre se encuentra afiliada a la **EPS COSMITET**, cuenta en la actualidad con 61 años de edad, y fue diagnosticada el día 15 de junio de 2021 “**POSITIVA PARA COVID 19**”.

SEGUNDO: El anterior diagnóstico generó en principio síntomas leves, tales como debilidad, un poco de dificultad para respirar. Sin embargo, el día de ayer 19 de junio de 2021 después de las 2:00 pm debí llevarla por Urgencias a la Clínica Santa Ana, pues su nivel de saturación descendió a 40, de inmediato fue ingresada a dicha Institución, donde se encuentra en la actualidad, sin que se permitiera el ingreso de acompañantes por los protocolos de bioseguridad.

TERCERO: El mismo 19 de junio de 2021, en horas de la noche, entable comunicación con la médico de turno, Dra. Mónica Bedon, quien me indicó que luego de realizarle varios exámenes a mi madre, los mismos salieron alterados, requiriéndose la **REMISION INMEDIATA** de mi madre a **CUIDADOS INTERMEDIOS**.

CUARTO: Desde ese momento y durante el día 20 de junio de 2021, se ha informado que en la Clínica AMAN no hay disponibilidad del servicio requerido, pue alrededor de 10 pacientes están esperando por ello, y que están averiguando en otras clínicas y parece que tampoco hay disponibilidad; sin embargo no tenemos información en cuales IPS se ha realizado la gestión por la clínica Santa Ana

QUINTO: De manera personal hemos estando averiguando en diferentes IPS de la ciudad que tengan dicho servicio, y parece que en la Clínica Avidanti o Clinica Villapilar existe alguna posibilidad que se reciba a mi madre; pero se nos indico informalmente que no se había solicitado la remisión por la Clínica Santa Ana ; sin embargo ello no es oficial, y tampoco tenemos la certeza de ello, por la dificultad en el acceso a la información.

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, se advierte la **NECESIDAD Y URGENCIA** de que se efectúe la **REMISION URGENTE** de mi madre a una IPS que cuente con **UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS O LA QUE ORDENE EL MEDICO TRATANTE (intensivos de ser el caso)**, pues es sabido que los pacientes con Covid cuyos síntomas se agravan deben tener una atención más que oportuna, pues es una carrera contra el tiempo.

DERECHOS VULNERADOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada COSMITET LTDA, a través de apoderado informo:

Es de anotar que **COSMITET LTDA** como entidad prestadora de servicios siempre ha brindado toda una serie de tratamientos, con el único fin de que sus afiliados puedan gozar de una mejor calidad de vida, en ningún momento se ha negado entrega de medicamentos que se encuentren incluidos

en el contrato con LA FIDUPREVISORA ni tratamientos relacionados con su diagnóstico médico, y prueba de ellos es que ya se traslado a la clínica ADIVANTI, tal como consta en reporte que incluyo como parte integral así:

De: Auditoria concurrente Manizales <auditoria_concurrente_mzales@cosmitet.net>
Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 9:35 p. m.
Para: Secretaria Cordinacion Manizales <secre_coord_mzales@cosmitet.net>
Cc: carlos gonzalez ossa <carlosoabogado@outlook.com>; Enfermera Tutelas Efe Cafetero <enfermera_tutelas_eje@cosmitet.net>
Asunto: Re: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2021-283

Buen Día

Paciente ubicada el día de hoy en clínica Avidanti con manejo integral

Cordialmente,

De: Auditoria concurrente Manizales <auditoria_concurrente_mzales@cosmitet.net>
Enviado: martes, 22 de junio de 2021 5:55 a. m.
Para: carlos gonzalez ossa <carlosoabogado@outlook.com>

Acceder a un tratamiento integral de un caso que ni siquiera cuenta con valoración médica que así lo requiera, sería conceder a futuro un tratamiento frente a condiciones médico clínicas y de patologías totalmente desconocidas, lo cual desvirtúa claramente la naturaleza residual de la acción y más cuando no existe orden del médico tratante que exija este tipo de tratamientos; dejando presente que los tratamiento o suministro de medicamentos se otorgan de acuerdo a los análisis profesionales previos que se den en cada caso, y mal podría establecerse un tratamiento integral genérico desbordando la finalidad de la acción de tutela al desconocer las patologías que bien pudieran presentarse, más cuando ni siquiera el accionante fue claro en la necesidad del tratamiento integral.

Adiciono a través de su representante judicial:

COSMITET LTDA O CMS COLOMBIA LTDA, en ningún momento ha negado el tratamiento, medicamento o la práctica de un procedimiento quirúrgico que requiera la accionante, Risaralda se encontraba en alerta roja como consecuencia del virus COVID – 19 donde los procedimientos quirúrgicos que requiere la accionante fueron suspendidos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

La CLINICA SANTA ANA, FIDUPREVISORA, UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4 Y CLINICA AMAN, no se pronunciaron durante el termino de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte² ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado*

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

² Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

3.3.7. En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]»*. Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

« [...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

[...]».

Respecto a la integralidad, la Corte³ ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

³ Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]»

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional⁵ lo siguiente:

«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]"»

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se desprende que:

⁵ en Sentencia T-200 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

La señora MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE actualmente tiene un diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda debido a coronavirus SARS CoV2 (COVID 19), requiriéndose con ocasión al mismo su traslado a centro hospitalario con unidad de cuidados intermedios, el cual fue realizado el 21/06/2021 a la IPS AVIDANTI según lo descrito por la accionada, la accionante y la IPS vinculada.

Conforme al principio de celeridad, eficacia e informalidad, el día 01/07/2021 se sostuvo llamada con la agente oficiosa de la accionante quien informo:

*"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora MARIA FABIOLA?
CONTESTÓ: JUBILADA DEL MAGISTERIO*

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 61

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: pensión. Vende revistas.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS e IPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: nada en el momento.

*PREGUNTADO: ¿MARIA FABIOLA vive en casa propia o arrendada?
CONTESTÓ: arrendada*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene?
CONTESTÓ: los personales, arriendo, servicios, alimentación.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden?
CONTESTÓ: no. Ocasionalmente mi padre.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?
CONTESTÓ: si, no conozco exactamente cuales, pero sé que si tiene.*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta?
CONTESTÓ: si declara"*

De manera que la accionada ha venido adelantando actuaciones que desarrollan el tratamiento a seguir padecida por la accionante, como fue la remisión a IPS con cuidados intermedios para brindarle la atención requerida por lo que la accionada cumplió con dicha pretensión, y ha satisfecho la necesidad de la solicitante en este punto, lo que conlleva a declarar como hecho superado lo pretendido en el numeral SEGUNDO del escrito de tutela.

No obstante, se ordenará a la EPS ACCIONADA, para que a través de su representante legal y en asocio con FIDUPREVISORA, preste los servicios de salud a la accionante con INTEGRALIDAD conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA DEBIDO A CORONAVIRUS SARS CoV2 (COVID 19),

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

en forma completa y oportuna, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas. Por lo expuesto y comoquiera que de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que la accionante se encuentra hospitalizada en la CLINICA AVIDANTI no se dispondrá su desvinculación del presente trámite; por lo que se refiere a la CLINICA AMAN y SANTA ANA se dispondrá su desvinculación.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR el HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.363.839, a través de agente oficioso, respecto a la PRETENSION que consistía en REMISION a la paciente a una UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS o INTENSIVOS, por lo considerado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna de MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.363.839, en el presente tramite constitucional contra COSMITET LTDA.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA, en asocio con FIDUPREVISORA, el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA DEBIDO A CORONAVIRUS SARS CoV2 (COVID 19), padecida por la señora MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE, en forma completa y oportuna, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas.

CUARTO: DESVINCULAR a la CLINICA AMAN y SANTA ANA, por lo considerado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FABIOLA SANCHEZ DE DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS, IPS CLINICA SANTA ANA
RADICADO: 170014003002-2021-00283-00

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ